

**6723** *ORDEN de 15 de marzo de 1990 por la que se dispone que las normas contenidas en la de 6 de febrero de 1990 sean aplicables a los municipios que se determinan en la Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990, y por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de ayuda para los afectados en dichos términos municipales.*

Por Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1990 se desarrollaron los Reales Decretos 1605/1989, de 29 de diciembre, y 87/1990, de 20 de enero, por los que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León, Madrid y Andalucía.

Las normas contenidas en la citada Orden sólo son aplicables a los municipios determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 30 de enero de 1990.

Posteriormente, por Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990, se amplía la determinación de municipios relacionados en la Orden de 30 de enero de 1990, a los que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Por lo que resulta necesario aplicar las normas de la Orden de 6 de febrero de 1990 a los municipios determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990, así como prorrogar el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas para los afectados en los términos municipales determinados por la Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas contenidas en la Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1990 serán aplicables a los municipios que se determinan en la Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990.

Art. 2.º El plazo para la presentación de solicitudes, establecido en el artículo 3.º de la Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1990, queda prorrogado, para los afectados en los términos municipales determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 1 de marzo de 1990, hasta el día 14 de abril de 1990.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. par su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**6724** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1990 por la que se determina el periodo de adaptación de las dimensiones de las mallas utilizadas en la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.*

Advertido error de omisión en el preámbulo de la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 9 de febrero de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3987, primera columna, tercera línea, donde dice: «repercusiones negativas calculados para que se produzca una transición», debe decir: «repercusiones negativas en el sector extractivo, y ello aconseja que los periodos de adaptación estén calculados para que se produzca una transición».

## MINISTERIO DE CULTURA

**6725** *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía.*

El Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, establece un nuevo sistema de ayudas públicas a la cinematografía, con la finalidad última de fomentar la realización de películas representativas de la cultura española en cualquiera de sus manifestaciones y formas de expresión, promover el desarrollo del sector cinematográfico en el ámbito de la distribución y exhibición e incentivar la creación cinematográfica.

En la citada disposición se prevé la concesión de ayudas a la producción para la financiación de películas de largo y corto metraje sobre proyecto, así como para la amortización de las películas una vez realizadas; asimismo, ayudas a películas consideradas como de especial calidad y para conservación de largometrajes con el fin de promover la conservación del Patrimonio Cultural Cinematográfico.

Igualmente se contempla la posibilidad de concesión de ayudas a la distribución y exhibición de películas comunitarias, al objeto de posibilitar su promoción y difusión territorial, así como ayudas al mantenimiento de salas de exhibición situadas en zonas rurales o de baja rentabilidad.

Con el fin de incentivar la creación cinematográfica, se prevé igualmente la concesión de ayudas a la elaboración de guiones.

Dada la variedad de ayudas previstas en la citada disposición, se ha estimado conveniente establecer, mediante una norma única, los procedimientos para acceder a las mismas, a fin de facilitar al solicitante la agilización de trámites y formalidades administrativas que se requieren para cada una de ellas.

En su virtud, previa consulta a las Asociaciones Profesionales afectadas por la materia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y al amparo de la autorización otorgada por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, he tenido a bien disponer:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organos colegiados

Artículo 1.º Dependen del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) los siguientes órganos colegiados creados por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto:

- El Comité Asesor de Ayudas a la Cinematografía.
- El Comité Asesor de Ayudas a la Distribución.
- El Jurado de Ayudas Complementarias a Películas de Especial Calidad.
- El Jurado de Ayudas a la Creación de Guiones.

##### SECCIÓN 1.ª COMITÉ ASESOR DE AYUDAS A LA CINEMATOGRAFÍA

Art. 2.º *Composición.*—1. El Comité Asesor de Ayudas a la Cinematografía tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general del ICAA.  
Vicepresidentes: El Subdirector general del Departamento de Protección y el Secretario general del ICAA.

Vocales: Hasta un máximo de veinte miembros. Serán nombrados y separados por el Ministro de Cultura: diez a propuesta de las Agrupaciones Sindicales y Profesionales representativas del sector de la producción y creación cinematográfica y otros diez a propuesta del Director general del ICAA, entre personas que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones del Comité.

Ningún Vocal podrá permanecer en el cargo por período superior a dos años consecutivos.

Secretario: Un Jefe de Servicio del ICAA, designado por el Presidente, o funcionario en quien delegue, sin voz ni voto.

2. El Director general del ICAA, a propuesta del Comité Asesor, podrá crear de entre los miembros del mismo, las comisiones delegadas y los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones, determinando su composición y cometido. Asimismo, a propuesta del Comité asesor, podrá solicitar la asistencia a determinadas sesiones, de expertos ajenos al mismo, cuya presencia resulte necesaria por razón de los asuntos a tratar.

Art. 3.º *Funciones.*—1. Corresponde al Comité Asesor emitir informe en los siguientes asuntos:

- a) Propuestas excepcionales de otorgamiento del certificado de película española.